

DECRETO 1132 DE 1994

Por el cual se reglamenta el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el Artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política.

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. NATURALEZA. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

Artículo 2. FUNCIONES. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Sustituir a la Caja Nacional de Previsión social, Cajanal, en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, reconocidas por Cajanal al momento de asumir el Fondo su pago.
2. Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de pensiones por reconocer, es decir, aquellas en las cuales se han reunido los requisitos para obtener el derecho, se ha presentado la solicitud de reconocimiento pero aún no se ha decidido sobre la misma.
3. Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido con el tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.
4. Sustituir a los demás fondos, caja y entidades de previsión insolventes del orden nacional, que el Gobierno Nacional determine y para los mismos efectos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente Artículo.
5. Sustituir a los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la Nación.
6. Tomar las medidas necesarias para que se de cabal cumplimiento a los siguientes compromisos:
 - i. El reajuste anual contenido en el Decreto 2108 de 1992, y
 - ii. La mesada pensional adicional de que trata el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
7. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios, garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional deba atender el Fondo.
8. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le correspondan.

9. Velar para que todas las entidades sustituidas en el pago de pensiones cumplan oportunamente con las transferencias de las sumas correspondientes a cada entidad por concepto de los pasivos pensionales.

10. Velar por que se actualicen periódicamente las cuantías de los pasivos del Fondo de Pensiones Públicas.

Artículo 3. RECURSOS DEL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional estará constituido por los siguientes recursos:

1. Los aportes de la Nación, que en todo caso garantizaran una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a un mes de la nómina de pensiones.

2. Modificado, Artículo 2, D. 1010 de 1995. Las reservas pensionales líquidas que tenga la Caja nacional de previsión Social al momento del corte de cuentas, las cuales deberán trasladarse al Fondo dentro del mes siguiente a dicho corte.

3. Las reservas pensionales que tengan las demás Cajas, Fondos o Entidades de previsión del orden Nacional sustituidas por el Fondo, las cuales deberán trasladarse al Fondo antes de la citada sustitución.

4. Las reservas pensionales de las demás entidades del orden nacional de que trata el Artículo 2 numeral 5 del presente Decreto, que tengan a su cargo el pago de pensiones.

5. Las sumas presupuestadas para pagos de pensiones por parte de las entidades a quienes sustituya el Fondo, a partir de la fecha de dicha sustitución.

6. Las sumas del Presupuesto Nacional que le sean transferidas para el cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del Artículo anterior.

7. Las cuotas partes que les correspondan a las distintas entidades para efectos del pago de pensiones ya reconocidas.

Artículo 4. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTITUCION PENSIONAL POR PARTE DEL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS. El Fondo de Pensiones Públicas asumir el pago de pensiones de cajas, fondos o entidades de previsión del sector público así como de las entidades públicas que actualmente tienen a su cargo el pago de pensiones, mediante el siguiente procedimiento:

1. El Gobierno Nacional evaluará la solvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión del sector público. Establecido que la respectiva entidad no es solvente, determinar la sustitución del pago de las pensiones por parte del Fondo y la fecha en que esta se producir .

2. El Gobierno Nacional definirá, por medio de decreto, el término máximo en que las entidades públicas del orden nacional sustituidas según el numeral 5 del Artículo 2 del presente Decreto y que actualmente tienen a su cargo pensiones podrán continuar pagandolas. A partir de la fecha fijada en cada caso, el Fondo asumir el pago de las pensiones reconocidas a cargo de la entidad.

3. Dentro del plazo señalado por el Gobierno Nacional para la sustitución, las cajas, fondos o entidades de previsión del sector público sustituidas según el numeral 4 del Artículo 2 del presente Decreto, así como las entidades públicas que actualmente tienen a su cargo el pago de pensiones, deberán cumplir con las obligaciones previas a la sustitución contempladas en este Decreto.

Artículo 5. Modificado, Artículo 3, Decreto 1010 de 1995.. CORTE DE CUENTAS. Para efectos de determinar las cuantías que la Caja Nacional de Previsión Social debe transferir al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, dicha entidad efectuar corte de cuentas parciales , con la periodicidad que determine el

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el primero de ellos a 30 de septiembre de 1995.

Artículo 6. ENTREGA DE ARCHIVOS. Tanto la Caja Nacional de Previsión Social, como las demás entidades de previsión, cajas o fondos del orden nacional que sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, así como las entidades públicas a que se refiere el presente Decreto que tienen a su cargo el pago de pensiones, harán entrega de los archivos magnéticos, documentos y demás información que se requiera para que el Fondo pueda crear la base de datos necesaria para la elaboración y control de la nómina de pensionados. Dicha entrega se hará a más tardar en la fecha del corte de cuentas.

Artículo 7. TRASLADO DE RESERVA. La sociedad fiduciaria administradora del Fondo de Pensiones Públicas deberá acordar con las cajas, fondos o entidades de previsión del sector público, así como con las entidades públicas que tienen a su cargo el pago de pensiones, el monto de los recursos que se trasladarán al Fondo y la forma en que se trasladarán en dichas reservas.

CAPITULO II

ORGANOS DE ADMINISTRACION

Artículo 8. CONSEJO ASESOR. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tendrá un Consejo Asesor integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. Un representante de los pensionados designado por la asociación de pensionados más representativa de aquellas a cuyos afiliados cubra el Fondo.
4. El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate.

Artículo 9. FUNCIONES DEL CONSEJO ASESOR. El Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, buscando siempre que se inviertan con seguridad, rentabilidad y liquidez.
2. Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.
3. Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo para que sea incluido dentro del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
4. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 10. REGLAMENTO DEL CONSEJO ASESOR. El Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional se regirá por el siguiente reglamento:

1. Reuniones. El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente el último día hábil de cada mes, previa citación por parte del Presidente y extraordinariamente cuando este o la mayoría de sus miembros lo soliciten.
2. Actas. De cada una de las reuniones se levantarán las actas correspondientes en las que se consignarán las recomendaciones que el Consejo haga para el manejo del Fondo. Las actas serán firmadas por las personas que intervengan en cada reunión.
3. Quórum. El Consejo podrá sesionar válidamente con la mitad de sus miembros.

Artículo 11. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá ,D.C. a 1 de Junio de 1994.